



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, febrero cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00001-00.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. NELLY CALY FORTICH

DEMANDADO (S): MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) en el numeral 7º en el libelo de mandatorio que tiene en su poder y bajo su custodia el pagaré que aporta como título valor en perfecto estado y está dispuesta a presentarlo y/o exhibirlo cuando el juzgado se lo requiera; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 íbidem.

Se tiene además que a la demanda fue acompañada de un (1) pagaré aportado como título valor, el cual cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co. Aunado a lo anterior, se avizora que en las pretensiones de la demanda se solicita al despacho que libre orden de pago por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00)**, correspondiente al capital de cuotas vencidas desde el día 5 de enero de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2020, más el valor de las cuotas aceleradas que datan desde 5 de enero de 2021 hasta el día 5 de marzo de 2022, más los intereses por mora causados en la cuota No.3, vencida el día 5 de enero de 2019 hasta la cuota No.23 vencida el 5 de diciembre de 2020, más los que se causen en cuotas sucesivas a vencerse, es decir hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta Judicatura libraré mandamiento de pago por concepto del saldo a capital insoluto por valor de \$7.600.000, haciendo la salvedad que en dicha suma se encuentran incluidas las cuotas vencidas desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2020 y el valor de las cuotas

correspondientes al período comprendido entre el 5 de enero de 2021 al 5 de marzo de 2022; considerando que de acuerdo al pagaré aportada se realizó un préstamo a favor de las ejecutadas por el monto total de \$8.000.000, pagadero en cuotas de \$200.000 pesos mensuales, obligación que vencía el 5 de marzo de 2022. Adicional a ello, se dispondrá el pago de intereses moratorios desde el día en que se incurrió en mora, esto es, 6 de enero de 2019 (día siguiente a la fecha en que debía cancelarse la cuota respectiva) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, con Nit. 806002501-1**, mediante apoderada judicial **Dra. NELLY CALY FORTICH, con C.C. No. 64.540.967 y T.P. No.66011 del C.S.J.** contra **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA, con C.C. No. 64.549.781 Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS con C.C.33.119.793**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00)**, por concepto del saldo a capital insoluto, cuantía en la cual se encuentran incluidas las cuotas vencidas desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2020 y el valor de las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 5 de enero de 2021 al 5 de marzo de 2022; más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requierase a las demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase a la Doctora **Dra. NELLY CALY FORTICH, con C.C. No. 64.540.967 y T.P. No.66011 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la entidad **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, con Nit. 806002501-1**, conforme a los términos del poder conferido por **BEATRIZ CARVAJAL MARTINEZ, con C.C. No. 64.550.305** en su condición de representante legal de dicha entidad con facultades administrativas en la agencia Sincelejo, Sucre, conforme documento privado de fecha 10 de febrero de 2012, inscrito en cámara de comercio el día 01-03-2012, bajo el No. 5,923 del libro VI, (visto a folios 9 al 11 de la demanda).

5.- Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.